



NUR 11001-60-00-000-2016-02322-00

Ubicación 42673-9

Condenado ILCE JOHANA QUEVEDO RAMIREZ
C.C # 52810388

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 Inciso 2º del C.P.P.
Vence el dia 22 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

NUR 11001-60-00-000-2016-02322-00

Ubicación 42673-9

Condenado ILCE JOHANA QUEVEDO RAMIREZ
C.C # 52810388

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2º del C.P.P. Vence el 24 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número de Ubicación: 11001600000020160232200 NI. 42673
Condenado: ILCE JOHANA QUEVEDO RAMIREZ
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE EDAD
Lugar De Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión a Tomar: Redención de pena
Ley 906/2004

JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver, sobre la viabilidad de conceder la Redención de Pena a la condenada ILCE JOHANA QUEVEDO RAMIREZ.-

2. DE LA REDENCIÓN DE PENA:

El Juzgado reconocerá estas actividades bajo el concepto de redención de pena pero con las aclaraciones y restricciones que a continuación se exponen, todo ello con fundamento en antecedentes jurisprudenciales verticales que han venido modificando la posición sobre el tema en el sentido de no conceder la redención de pena por la totalidad de los días que comprenden un mes (30 ó 31), incluidos domingos y festivos, sino únicamente por los días laborales de acuerdo con la ley común laboral ordinaria y derechos fundamentales de los internos, tal como lo ha venido haciendo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones 31383 de 1 de abril de 2009 y 32712 de 3 de diciembre de 2009, entre otras y ello significa que el Juzgado igualmente modifica de manera razonada, fundada y motivada la posición sobre el tema.

La Corte Suprema de Justicia¹ ha señalado en la decisión 31383 que luego reiteró en la No. 32712 que, "En primer término, el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:

"Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."

Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional²

'4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales

¹ Proceso No. 31383. Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Abril 1 de 2009.

² Sentencia T-009 de 1993.

Número de Ubicación: 11001600000020160232200 NI. 42673
Condenado: ILCE JOHANA QUEVEDO RAMIREZ
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE EDAD
Lugar De Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión a Tomar: Redención de pena

indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.

"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."³

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber trabajado ..."

"...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".

En estas condiciones y circunstancias y acudiendo como criterio auxiliar a estos antecedentes jurisprudenciales, considera el juzgado que no es posible reconocer a un penado tiempos de actividades que excedan la jornada laboral ordinaria y que está previsto del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 y siendo ello así, cualquier monto que supere ese máximo no puede ser computado, pues como se ha reconocido, en estas actividades de trabajo carcelario debe prevalecer el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales del interno y por ello se insiste en que la jornada laboral de un recluso debe coincidir con la jornada laboral ordinaria que establece la ley laboral para el trabajador común, por lo que un interno no puede trabajar más allá de 48 horas a la semana ya que de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental al descanso.

Luego, en relación con lo anterior se estudiará la posibilidad de conceder redención de pena con fundamento en estas razones que implican modificación razonada, fundada y motivada de precedente horizontal aplicado por este despacho.

El artículo 494 del C. de P.P. dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de

³ Corte Constitucional, Sentencia T-009 de 1993.

Número de Ubicación: 11001600000020160232200 NI. 42673
Condenado: ILCE JOHANA QUEVEDO RAMIREZ
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE EDAD
Lugar De Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión a Tomar: Redención de pena

conformidad con lo previsto en el Código Penitenciario y Carcelario. Asimismo, el art. 101 de la ley 65 de 1993, establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe de deficiente la actividad llevada a cabo por el penado durante el período que pretenda se le redima.

Ahora bien, la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario - señala en su artículo 96. Evaluación y certificación del estudio. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

En su artículo 97 se señala. *Redención de pena por estudio*. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

SE COMPUTARÁ COMO UN DÍA DE ESTUDIO LA DEDICACIÓN A ESTA ACTIVIDAD DURANTE SEIS HORAS, ASÍ SEA EN DÍAS DIFERENTES. PARA ESTOS EFECTOS, NO SE PODRÁN COMPUTAR MÁS DE SEIS HORAS DIARIAS DE ESTUDIO.

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
17926937	Jul-Agos-Sep/2020	***	508
Total Horas			508
Total días a redimir			31,75
Equivalencia	Años	Meses	Días
	0	1	1,75

Analizados los certificados aludidos y demás documentos allegados, el despacho reconocerá las actividades realizadas por el penado en los referidos meses, en virtud de que se encuentran debidamente avaladas por Certificaciones donde se califica la conducta del interno en el grado de ejemplar y por Actas de Junta de Evaluación donde se indica que ha sido satisfactoria la actividad realizada por el penado en los referidos meses.

Realizados los cómputos respectivos, le corresponde por redención de pena a **ILCE JOHANA QUEVEDO RAMIREZ**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 494 del C. de P.P., arts. 96 y 97 de la ley 65 de 1993, con base en las horas de estudio registradas se le reconocerá - 1 mes 1,75 días-.

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

Número de Ubicación: 11001600000020160232200 NI. 42673
Condenado: ILCE JOHANA QUEVEDO RAMIREZ
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE EDAD
Lugar De Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión a Tomar: Redención de pena

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER redención de pena por trabajo a **ILCE JOHANA QUEVEDO RAMIREZ** de - 1 mes 1,75 días.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., y comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA
JUEZ

Juan Camilo R. Grajales
Proyectó /////

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS

Bogotá, D.C.

04-02-21

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

el condenado que contra la misma proceden los recursos

Notificado,

Ilce Johana Quevedo

82810388

Secretaria(a)

Número de Ubicación: 11001600000020160232200 NI. 42673
Condenado: ILCE JOHANA QUEVEDO RAMIREZ
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE EDAD
Lugar De Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Decisión a Tomar: Redención de pena

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

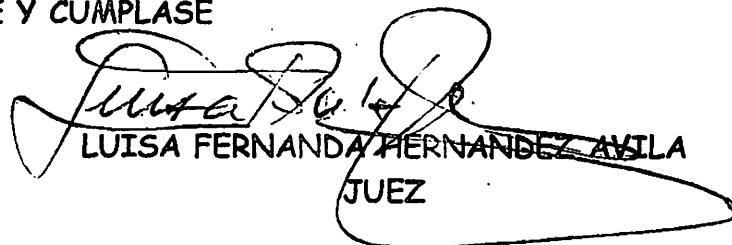
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER redención de pena por trabajo a **ILCE JOHANA QUEVEDO RAMIREZ** de - 1 mes 1,75 días.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., y comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia al condenado en referencia.

TERCERO: Contra el presente auto proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUISA FERNANDA HERNANDEZ AVILA
JUEZ



ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ
Procuradora 366 Judicial I Penal
5 de febrero de 2021

Juan Camilo R. Grajales
Proyectó /////

42673-9

08 febrero 2021.

Señor(a): Juez q de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

E . S . O.

Condenada: Hce Johana Quevedo Ramírez.

Cédula de ciudadanía: 52'810.388.

Ref: 11001600000020160232200.

Recurso de Reposición y en subsidio de apelación

Muy respetuosamente me dirijo ante usted para comunicarle que el auto del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), el cual recibí el día cuatro (04) de febrero del presente año, el que me informa la redención del periodo jul - agos - sep / 2020, con 508 horas, equivalente a 1 mes 1,75 días, con número de certificado 17926937, correspondiente a redención de estudio; pero esta redención de este periodo no corresponde a estudio, porque desde el mes de mayo, del año 2020, mediante el acta N° 129 - 012 2020 emanada por la dirección de la reclusión, se me autorizó para descontar como trabajadora en recuperación ambiental paso inicial pabellón 4, iniciando mi labor el mes de Junio del año 2020, hasta la fecha presente, en la categoría ocupacional que me permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de lunes a sábado y festivos, como lo dice la orden que adjunto a este oficio, por lo tanto y de acuerdo a la ley 65 de 1993, los horas que se me deben reconocer es la correspondiente a la 2/16.

PETICIÓN ESPECIAL

Por favor solicitar a la reclusión el tiempo pendiente por redimir de los períodos:

1. Julio - agosto - septiembre 2019 Ed. Superior
2. Agosto - noviembre - diciembre 2019 Ed. Superior
3. Enero - febrero - marzo 2020 Ed. Superior
4. Octubre - noviembre - diciembre 2020 Recp. Ambiental

Muchas gracias por su atención prestada.

Cordialmente: Hce Johana Quevedo Ramírez.

C.C. 52'810.388

NUI 945543

PATID 4

INPEC



RM BOGOTÁ - REGIONAL CENTRAL

ORDEN DE ASIGNACIÓN EN PROGRAMAS DE TEE

4317663

Mediante Acta N° 129-0122020 de fecha 26/05/2020 emanada de DIRECCION la interna QUEVEDO RAMIREZ ILCE JOHANA(945543)ubicado en Fase de tratamiento ALT con TD 129074303, y con fecha de ingreso 22/12/2016 quien está CONDENADA en el ALQUILER INTERNO RECLUSION, PATIO 5, TRAMO 3A, CELDA 70, está autorizada para TRABAJAR en RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL en la sección de TYD, RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL PABELLON 4, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario laboral de LUNES A SABADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir de 01/06/2020 y hasta NUEVA ORDEN..

Observaciones:

PATIO 5

	INDICE DERECHO
	DRA. CLAUDIA BIBIANA MARIÑO BARBOSA DIRECTOR ESTABLECIMIENTO
	CT. JENNY EDITH CASAS SOLIQUE CDE. DE CUSTODIA VIGILANCIA

Fwd: Recurso de apelacion y reposición de ilce johana quevedo ramirez

Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/02/2021 5:40 PM

Para: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

¶ 1 archivos adjuntos (675 KB)
CamScanner 02-08-2021 17.34.11.pdf,

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Jheka Barquero <baquero1512@gmail.com>

Sent: Monday, February 8, 2021 5:38:07 PM

To: Juzgado 09 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Recurso de apelacion y reposición de ilce johana quevedo ramirez